



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandante y demandada presentaron solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas. Sírvasse Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica abg.martinez4@gmail.com, el abogado ROBERTO MARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presentó, el 17 de noviembre de 2020, escrito suscrito por el profesional del derecho, por su representada, la demandante DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ y el demandado JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA, quienes, de común acuerdo, solicitaron:

“(...) PRIMERO: Sírvasse aceptar la terminación y el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, la señora DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ, se hace del proceso de la referencia adelantado en contra el señor JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho y librar los oficios correspondientes de desembargo contenidos dentro de las mismas. (...)”

En cumplimiento de lo anterior, los solicitantes, aportaron ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO EN EQUIDAD POR MUTUO ACUERDO, expedida por el JUZGADO VEINTITRÉS DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA dentro de la REF. 000247000190000102020, expedida el día 9 de octubre de 2020, por medio de la cual las partes demandante y demandada manifestaron que existe una medida cautelar dentro del presente proceso y ante ello, el demandado ofrecía alimentos en cuantía de \$1.500.000 mensuales para alimentos y convivencia del menor, solicitando a su vez que el proceso fuera retirado, circunstancias que fueron aceptadas por la demandante.

Respecto de la solicitud presentada, tenemos que el Art. 314 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00

DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ

DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de las partes, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, su apoderado y por el demandado por ser procedente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA en su calidad de pensionado de COLPENSIONES, FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FNC, por lo que se ordenará librar el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de las premencionadas entidades, así como que se ordenará el archivo del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ROBERTO MARIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y coadyuvado por la demandante DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ y por el demandado JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido a los pagadores de COLPENSIONES, FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FNC.
3. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 108 de fecha 14 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA

Malambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0783

Señor pagador
COLPENSIONES
Gerencia Nacional De Nómina
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ C.C. 52184079
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA C.C. 2942906

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 9 de diciembre de 2020, aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA en su calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0787 fechado 4 de septiembre de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA

Malambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0784

Señor pagador
FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y FONDO DE PASIVO SOCIAL
DE FNC
Calle 44 No. 45-67, Edificio Camilo Torres, Bloque C Módulo 6
Bogotá D.C. - Cundinamarca
pensiones@unal.edu.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00117-00
DEMANDANTE: DIANA LEONOR CASTILLO ORDUZ C.C. 52184079
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA C.C. 2942906

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 9 de diciembre de 2020, aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado JOSE DAVID CASTILLO BARRAZA en su calidad de pensionado del FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FNC, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0788 fechado 4 de septiembre de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

